República de Colombia

Rama judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : JUAN JOSE REYES en calidad de presidente de la VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales.
CODIFICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00041 00
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 021. HORA: 11:45 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que el día 15 de marzo de 2021, radicó un derecho de petición ante el correo electrónico de la Personería Municipal de Coello Tolima personeriacoellotol@gmail.com dirigido al alcalde de esta municipalidad, en el cual solicita la entrega del informe de la deuda publica comprendida desde el 2016 hasta el año en curso, el plan anual de inversiones, comprendido desde el año 2016 a la fecha, y las ejecuciones presupuestales comprendidas desde el 2016 a la fecha.

1.1.2.- Asegura que el día 17 de marzo de 2021, la Personería Municipal de Coello Tolima remitió por competencia la solicitud elevada por la organización social a la entidad accionada.

1.1.3.- Por último, señala que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación al derecho reclamado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, acceso a la información en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, en el término de 48 horas se dé respuesta de fondo y entrega de la información solicitada.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el dieciséis (16) de abril de esta anualidad, con auto de fecha del mismo día, se dispuso previo admitir la acción de tutela, requerir al accionante para que allegará los archivos que indicados como adjunto en documento PDF.

Con auto de fecha veintidós (22) de abril de 2021, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima dio respuesta a la petición elevada por la accionante el día veinte (20) de abril del año en curso, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia negar la acción de tutela por no violarse derechos fundamentales.

3.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA

En el término concedido, responde la misma, señalando en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2011,

remitió por competencia la solicitud presentada por el señor JUAN JOSE REYES CANIZALES a los correos electrónicos del ente territorial, por lo tanto, son estos los llamados a vincularse dentro del presente trámite.

Alega que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela, al no configurarse derecho alguno vulnerado al accionante por parte de la Personería vinculada.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 15 de marzo de 2021, en el que solicita un informe de la deuda pública, el plan anual de inversiones y ejecuciones presupuestales comprendidas desde el año 2016 a la fecha?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[1]

> La Corte manifestó al respecto que: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."* [2]

[1] Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

[2] Sentencia T-988/02.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. En ese sentido tenemos que el accionante radicó un derecho de petición ante el correo electrónico de la Personería Municipal de Coello Tolima dirigido al alcalde de esta municipalidad, siendo direccionada a la entidad accionada, la cual fue contestada dentro el término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta suministrando la información del informe de la deuda pública, el plan anual de inversiones y las ejecuciones presupuestales comprendidas desde el 2016 a la fecha y adjuntando la documentación requerida.

4.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará al Alcalde Municipal de Coello Tolima que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia proceda a resolver de fondo la petición y la entrega de la información requerida, respuesta que quedó plasmada en el día 20 de abril de 2021, en el cual suministra un informe de la deuda pública, el plan anual de inversiones y ejecuciones presupuestales comprendidas desde el año 2016 a la fecha, adjunto los soportes pertinentes, al correo electrónico del accionante el día 26 de abril de 2021.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b300b6ca19a2b8283e5924c039c354fe982e238a56115a26dcd04052db4fa0ed
Documento generado en 29/04/2021 12:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica